



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001750-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01500-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **GRECIA SARAI FARFAN LIRA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CORONEL PORTILLO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01500-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de julio de 2021, interpuesto por **GRECIA SARAI FARFAN LIRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CORONEL PORTILLO**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de marzo de 2021. mediante Expediente N° 2440-2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2021 la recurrente solicitó a la entidad una copia de la Resolución N° 16885-2014-MPCP-GM-GSCYTU.

Con fecha 26 de julio de 2021 la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001636-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 26 de agosto de 2021, manifestando que con fecha 23 de julio pasado emitió la Carta N° 902-2021-MPCP-ALC-GSG-01 en la que se indica a la recurrente que, a efecto de atender su pedido, debía efectuar el pago de 0.10 céntimos de sol, sin que ella haya atendido dicho pago, debiendo tener presente que no indicó la forma de entrega y notificación de documentos pues señaló en su solicitud un domicilio procesal y correo electrónico. Añade que con fecha 25 de agosto de 2021 se remitió por correo electrónico dicha comunicación y adicionalmente le remitió la Carta N° 1035-2021-MPCP-ALC-GSG-01 solicitándole que indique la forma de entrega, pues si es por correo electrónico, su entrega es gratuita.

¹ Resolución de fecha 18 de agosto de 2021, notificada a la entidad el 20 de agosto de 2021.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente.

2.2 Evaluación



Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que "*... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*".

² En adelante, Ley de Transparencia.

En el presente caso se tiene que la recurrente solicitó a la entidad una copia de la Resolución N° 16885-2014-MPCP-GM-GSCYTU, siendo que la entidad omitió entregar a la solicitante la información requerida en el plazo de ley.

Ahora bien, en el descargo presentado por la entidad en esta instancia, se informa que al haber omitido la recurrente precisar en su solicitud la forma de entrega de la documentación requerida, con fecha 25 de agosto pasado le emitió por correo electrónico las Cartas N° 902-2021-MPCP-ALC-GSG-01 y 1035-2021-MPCP-ALC-GSG-01, requiriéndole el pago de 0.10 céntimos de sol para la entrega del documento solicitado, o precise la forma de entrega, remitiendo a esta instancia una impresión del referido correo.

Siendo ello así, se advierte de autos que luego de la presentación del recurso de apelación materia de análisis, la entidad habría comunicado a la recurrente la atención de su solicitud mediante correo electrónico enviado a la dirección [REDACTED] sin embargo, no consta la respuesta de la recurrente sobre la recepción de dichos mensajes electrónicos.

Sobre el particular se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haber presentado la entidad ninguna evidencia de la conformidad de recepción del envío por correo electrónico de las referidas cartas, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificada a la recurrente, la comunicación sobre la procedencia de su solicitud, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis, debiendo la entidad remitir por correo electrónico a la recurrente una copia de la resolución solicitada, sin que ello implique ningún costo de reproducción, con la debida confirmación de recepción por parte de la administrada o con un reporte de envío o respuesta automática emitida por el sistema informatizado o servidor del correo institucional.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Por otra parte, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Finalmente, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01500-2021-JUS/TTAIP interpuesto por **GRECIA SARAI FARFAN LIRA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CORONEL PORTILLO** que entregue la información solicitada por la recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



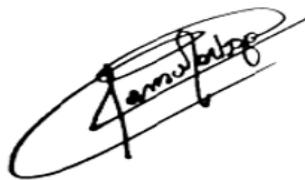
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CORONEL PORTILLO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GRECIA SARAI FARFAN LIRA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CORONEL PORTILLO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

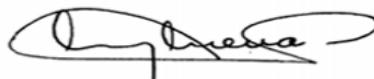
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp